

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS CARLOS GUEVARA FIGUEROA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500720120064700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día de hoy, 26 de julio de 2021, el apoderado judicial de Colpensiones, solicita se modifique el Auto de fecha 14 de junio de 2013, por medio del cual se procede a liquidar las costas, al señalar que las mismas están a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Juan Camilo Cortes, en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada, en mensaje remitido vía email, solicita se corrija y modifique el Auto de fecha 14 de junio de 2013, por medio del cual se procede a liquidar las costas, para lo cual, se debe manifestar que, la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia, no se hizo mediante providencia alguna, sino mediante traslado realizado por el secretario del extinto Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto No. 836 del 13 de junio de 2013, en el cual se dispuso admitir el desistimiento de la demanda incoada por el demandante, condenando en costas a la parte demandante en la suma de \$100.000, observándose que si bien, al momento de la liquidación de costas el secretario del despacho judicial en cita, transcribió que las agencias en derecho estaban a cargo de la demandada, lo cierto es que el Auto mediante el cual se impuso condena en costas fue muy claro en señalar que las mismas eran a cargo del demandante y en virtud de ello, esta dependencia judicial, mediante Auto Interlocutorio No. 1218 del 24 de junio de 2021, aprobó la liquidación de costas realizada en estas diligencias, y se precisó que las mismas son a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, en los términos dispuesto en el Auto No. 836 del 13 de junio de 2013, por lo que si bien, en la liquidación de costas por error se transcribió que las mismas eran a cargo de la demandada, tal situación fue aclarada por esta dependencia judicial mediante Auto No. 1218 del 24 de junio de 2021, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada y frente a la cual no se interpuso recurso alguno, por lo cual no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, por no tener la misma ningún fundamento y ser improcedente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección y/o modificación del Auto de fecha de 14 de junio de 2013, elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, por lo explicado en la parte motiva.

3°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** estas diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de julio de 2021

En Estado No.- 127 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONEL IGNACIO TUTISTAR ANGANOY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210013300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación surtida dentro del mismo fue lo resuelto mediante Auto No. 961 del 12 de mayo de 2021, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por las costas del proceso ordinario, previniendo a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, sin que a la fecha hubieren aportada la misma, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada, consignó a la cuenta de esta dependencia el valor pendiente por pagar. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 961 del 12 de mayo de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por las costas del proceso ordinario en la suma de \$100.000, y se previno a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, lo cual a la fecha no ha realizado ninguna de las partes, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, con la existencia del depósito judicial No. **469030002672372** del 22 de julio de 2021, por la suma de **\$100.000 M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 y portador de la T.P. No. 81.139 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder aportado en los anexos de esta acción.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas del proceso ordinario y no se observan saldos pendientes por pagar, en atención a que a la fecha no se han fijado costas en esta ejecución, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002672372** del 22 de julio de 2021, por la suma de **\$100.000 M/CTE**, a favor del abogado **LUIS HERNANDO RÍOS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 y portador de la T.P. No. 81.139 del C.S. de la J.

2°. DECLARAR terminado por pago el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de julio de 2021
En Estado No. - 127 se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JORGE NELSON OSORIO AGUIRRE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

RAD: 76001410500620210014000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la última actuación surtida dentro del mismo fue lo resuelto mediante Auto No. 962 del 12 de mayo de 2021, donde se dispuso seguir adelante con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por las costas del proceso ordinario, previniendo a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, sin que a la fecha hubieren aportada la misma, sin embargo, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada, consignó a la cuenta de esta dependencia el valor pendiente por pagar. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 962 del 12 de mayo de 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la obligación pendiente por pagar, esto es, por las costas del proceso ordinario en la suma de \$100.000, y se previno a la parte interesada para que aportara la liquidación del crédito, lo cual a la fecha no ha realizado ninguna de las partes, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se evidencia que la entidad ejecutada consignó a la cuenta de esta dependencia judicial la obligación pendiente por pagar en esta ejecución, con la existencia del depósito judicial No. **469030002672371** del 22 de julio de 2021, por la suma de **\$100.000 MC/TE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.056 y portador de la T.P. No. 161.305 del C.S. de la J., quien tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del proceso ordinario.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar las costas del proceso ordinario y no se observan saldos pendientes por pagar, en atención a que a la fecha no se han fijado costas en esta ejecución, el despacho ordenará el archivo del mismo por pago total de la obligación, una vez se haya entregado efectivamente el depósito judicial referenciado a la parte ejecutante y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretas sin necesidad de librar el oficio, en atención a que a la fecha en este proceso, no se ha perfeccionado ninguna medida de embargo. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002672371** del 22 de julio de 2021, por la suma de **\$100.000 MC/TE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.056 y portador de la T.P. No. 161.305 del C.S. de la J.

2°. DECLARAR terminado por pago el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

3°. ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de julio de 2021

En Estado No.- **127** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria